

CG789/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LOS CC. ALEJANDRO CASTRO HERNÁNDEZ Y LA ELVIA HERNÁNDEZ GARCÍA, LOCAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO EN LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, RESPECTIVAMENTE, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/029/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/VS/618/2008, signado por el Lic. Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió acta circunstanciada número 04/CIRC./03-2008, de fecha doce de marzo de dos mil ocho, a través de la cual se hace del conocimiento de esta autoridad en lo presuntas irregularidades atribuibles a los CC. Alejandro Castro Hernández y Elvia Hernández García, Diputado Local del H. Congreso del Estado México y Secretaría Técnica del Ayuntamiento de Nicolás Romero en la citada entidad federativa, mismas que se hicieron consistir primordialmente siguiente:

“Acta Circunstanciada con motivo de las posibles violaciones a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la ciudad de Nicolás Romero, Estado de México, siendo las 11:30 horas del día doce de marzo del año dos mil ocho, en la sede oficial de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, ubicada en calle Emiliano Zapata número cinco, Colonia Santa Anita de esta ciudad; se reunieron los siguientes ciudadanos: Francisco Javier Arana Fragoso, Vocal Ejecutivo; Ezequiel Orozco Carrillo, Vocal Secretario y Gabriel Almeralla Saavedra, Vocal de Organización Electoral, con la finalidad de dar cumplimiento a la circular de fecha doce de febrero de 2008, emitida por el secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electora, Lic. Manuel López Bernal, en la que solicita prestar especial atención a las conductas que puedan constituir violaciones a las disposiciones constitucionales y legales relativas a propaganda que emitan los tres órdenes de gobierno que incluya nombres, imágenes voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. A efecto de dar cumplimiento a las instrucciones señaladas, los vocales mencionados realizaron un recorrido por la demarcación territorial de este distrito por lo que el Vocal Secretario hace constar los siguientes -----

-----Hechos-----

1.- En la carretera Nicolás Romero-Atizapán sin numero, a la altura de la colonia La colmena, se localizó una lona con la descripción siguiente: En la parte central superior la leyenda: 'Tu frescura, dulzura y sabiduría merecen ser celebradas. Feliz día internacional de la Mujer. 8 de marzo de 2008.' En la parte inferior central el nombre de Alejandro Castro, Diputado Local Distrito XLIV. En la parte inferior, derecha el logotipo del grupo parlamentario del PRI en la cámara de diputados del Estado de México. De lo anterior se tomaron fotografías que como anexo forman parte de la presente acta circunstanciada.

2.- En la carretera Atizapán-Nicolás Romero sin número, a la altura del Campo de Fútbol de San Ildefonso, se localizó una lona con la descripción siguiente: En la parte superior izquierda el logotipo del PRI; debajo del logotipo el nombre de Nicolás Romero; al centro la leyenda: 'Fuiste creada de la costilla del hombre no de la cabeza para ser superada ni de los pies para ser pisoteada fuiste hecha de un costado para ser igual y muy cerca del corazón para amar y ser amada. Orgullosamente

Mujer. Felicidades'. En la parte inferior Izquierda aparece el nombre de Elvia Hernández García; presidenta del Comité Municipal; y en la parte inferior derecha aparece la fecha del 8 de marzo de 2008. En los registros con los que cuenta la Junta Distrital Ejecutiva 04, Elvia Hernández García, aparece como Secretaria Técnica de la Secretaría del Ayuntamiento de Nicolás Romero. De lo anterior se tomaron fotografías que como anexo forman parte de la presente acta circunstanciada.

3.- En la carretera Nicolás Romero-Villa del Carbón sin número, frente a la Unidad Jiménez Cantú, en la colonia Centro de Nicolás Romero se localizó una lona con la descripción siguiente: En la parte superior izquierda el logotipo del PRI; debajo del logotipo el nombre de 'Nicolás Romero'; al centro la leyenda: 'Fuiste creada de la costilla del hombre no de la cabeza para ser superada ni de los pies para ser pisoteada fuiste hecha de un costado para ser igual y muy cerca del corazón para amar y ser amada. Orgullosamente Mujer. Felicidades.' En la parte inferior Izquierda aparece el nombre de Elvia Hernández García; presidenta del Comité Municipal; y en la parte inferior derecha aparece la fecha del 8 de marzo de 2008. En los registros con los que cuenta la Junta Distrital Ejecutiva 04, Elvia Hernández García, aparece como Secretaria Técnica de la Secretaría del Ayuntamiento de Nicolás Romero. De lo anterior se tomaron fotografías que como anexo forman parte de la presente acta circunstanciada.

No habiendo otro asunto más que tratar y siendo las 13:20 horas del día doce de enero del año dos mil ocho, se da por concluida la presente acta que consta de dos fojas útiles, y que firman al margen y al calce los que en ella intervinieron."

Anexo al acta circunstanciada de referencia, acompañó un disco compacto.

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos el oficio y anexos señalados en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al oficio y anexos respectivos, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/029/2008; **2)** En virtud de que de la información y constancias remitidas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/029/2008**

por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, se desprende la probable realización de actos de promoción personalizada de dichos servidores públicos, se inició procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal Electoral; **3)** Emplazar a los CC. Alejandro Castro Hernández y Elvia Hernández García, para que dentro del término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes; **4)** Requerir a los CC. Alejandro Castro Hernández y Elvia Hernández García, a efecto de que proporcionaran diversa información en relación a los hechos materia del actual procedimiento.

III. Mediante los oficios números SCG/522/2006 y SCG/523/2006, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, suscritos por el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se comunicó a los CC. Alejandro Castro Hernández y Elvia Hernández García, respectivamente, el emplazamiento y requerimiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el resultando anterior.

IV. Mediante escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, la C. Elvia Hernández García, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 36 numeral 1 inciso b), 347 párrafo primero inciso d), 361 párrafo primero, 362, 363, 364, 365 Y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 1, 2, 3, 4, 5, 10, 13, 14, 15 párrafo uno incisos d) ye) y párrafo dos inciso e), 17 numeral 1 inciso a), 22, 26, 33, 34, 35 Y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a desahogar en tiempo y forma la CONTESTACIÓN DE EMPLAZAMIENTO Y SOLICITUD DE REQUERIMIENTOS concedida a la que suscribe mediante oficio SCG/523/2008 de fecha 31 de marzo del presente año, procediendo a contestar la infundada, temeraria e imprecisa queja interpuesta por la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivada de la puesta en conocimiento

de hechos presuntamente constitutivos de infracción por parte de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del mismo Instituto Federal Electoral, respecto de actos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, por lo que en cumplimiento a los dispuesto por el artículo 364 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales expreso:

a). NOMBRE DEL DENUNCIADO.- CIUDADANA ELVIA HERNÁNDEZ GARCÍA.

b) LA REFERENCIA DE LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN, AFIRMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOZCO.- Al respecto todos y cada uno de ellos se abordan en el capítulo correspondiente de la improcedencia.

c). DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.- El requisito se satisface de la lectura al contenido del proemio.

d). LOS DOCUMENTOS PARA ACREDITAR MI PERSONALIDAD.- La copia fotostática por el anverso y reverso de mi credencial para votar con fotografía con número de folio 026918358, y clave de elector HRGREL62D71415M400.

e). LAS PRUEBAS APORTADAS.- Mismas que se relacionan y describen en el apartado de las consideraciones al efecto anotadas en el presente libelo, que conlleva el propósito para acreditar la inexistencia de los presuntos hechos violatorios a la normatividad electoral, atribuidos injustificadamente a la suscrita.

En fecha 12 de febrero de 2008, el otrora Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral Lic. Manuel López Bernal, mediante circular remitida en la fecha citada a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral, emitió la instrucción de prestar ‘especial atención’ a las conductas que puedan constituir violaciones a las disposiciones constitucionales y legales a efecto de hacerlas del conocimiento de la Secretaría del Consejo General del citado Instituto Federal Electoral, de la ‘forma y vía mas inmediata posible’, en términos de lo establecido en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a lo anterior, siendo las 11:30 horas del día doce de marzo del 2008, en cumplimiento a dicha circular, el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con sede en Nicolás Romero, reunió a los Vocales Secretario y de Organización Electoral a su cargo, para iniciar lo que denominó un 'recorrido por la demarcación territorial' de dicho distrito, levantándose Acta Circunstanciada al respecto, en la que a juicio de dichos vocales, identificaron elementos propagandísticos que se encontraban en los supuestos proscritos por la normatividad electoral; dicha acta a su vez, fue remitida a la Junta Local Ejecutiva del mismo Instituto Federal Electoral, quien en conjunto con otras más, fueron enviadas a las Direcciones Jurídica y de Quejas del IFE en fecha 18 de marzo del presente año, mediante oficio JLE/VS/618/08.

Por tal motivo, con fecha 27 de marzo del año en curso, la Secretaria del Consejo General del IFE, emitió un acuerdo dentro del expediente SCG/QCG/029/2008 al rubro citado, por el que se determina lo siguiente:

(...)

IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Dicha queja es a todas luces improcedente por carecer de sustento, dado que el fundamento legal, los hechos y argumentos que la soportan resultan superficiales, frívolos e intrascendentes y contra los cuales se opone como medio de defensa la de oscuridad e imprecisión de la queja, lo anterior es así, en atención a las siguientes consideraciones y razonamientos de derecho:

PRIMERA. Por lo que hace al procedimiento administrativo sancionador ordinario, este debe desecharse de plano, toda vez que en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los principios rectores del Instituto Federal Electoral, la denunciante vulnera el principio de legalidad con que debe conducirse y regir sus actos, como autoridad electoral, toda vez que en todo procedimiento la autoridad competente debe

FUNDAR y MOTIVAR la causa legal del procedimiento, tanto el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral con sede en Nicolás Romero como la Secretaria del Consejo General del IFE, no fundan debidamente su acción de donde deriva el presente procedimiento administrativo sancionador, turnándose dicha acción oficiosa, ociosa, frívola, e ilegal, sin fundamento alguno, en virtud de los siguientes argumentos:

En primer lugar, el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual funda el Instituto Federal Electoral el Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario, que ahora se instaura en mi contra, señala:

‘Artículo 134. (Se transcribe)

La hipótesis que regula el artículo 134 párrafo séptimo antes transcrito, se refiere a los casos de propaganda que en cualquier medio de comunicación social, difundan los poderes públicos, así como las dependencias de la Administración Pública en cualquiera de los tres niveles de gobierno, la cual en su caso deberá tener carácter institucional; sin embargo, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De darse el supuesto antes señalado, es decir, que difundan propaganda los titulares de cualquiera de los tres niveles de gobierno, o aún los servidores públicos de los propios poderes, es evidente que se vulneraría el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, supuesto en el cual el autor de la referida propaganda se ubica en la posibilidad de ser acreedor a una sanción de tipo administrativo.

Sin embargo, la suscrita no se encuentra en ninguno de los supuestos que el propio artículo 134 de la Constitución Federal regula; pues si bien me desempeñé en algún momento como servidor público en el H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, lo es más que he dejado de serlo, como más adelante se precisará;

por tanto, no se encuentran configurados los hechos que se investigan, motivo suficiente para que esta autoridad administrativa electoral proceda a declararlo improcedente.

Es de señalar a esta autoridad administrativa electoral, que la cartera de Secretaria Técnica de la Secretaria del Ayuntamiento de Nicolás Romero, como lo expresa ésta autoridad electoral, NO EXISTE al menos en el Honorable Ayuntamiento del que fue un alto honor formar parte; por el contrario, el cargo que si forma parte de la Administración del referido órgano municipal de Nicolás Romero es el de Secretario Técnico del Ayuntamiento.

Ahora bien, como lo he reconocido con anterioridad, la suscrita efectivamente me desempeñe como Secretaria Técnica del Honorable Ayuntamiento del municipio de Nicolás Romero, México, durante el periodo comprendido del 16 de enero al 30 de septiembre de 2007, lo que me permito acreditar con el oficio número DGA/223/2008, de fecha 15 de abril de 2008, expedido en mi favor por el C. AARÓN DAVID SÁNCHEZ GARCÍA, encargado de la Dirección General de Administración, y validado por el C. ERNESTO ROSAS VÁZQUEZ, Secretario del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, del que se desprende que efectivamente desempeñe el cargo de referencia durante el periodo antes mencionado, anexándose al efecto copias certificadas tanto de mi alta y baja como avisos de los movimientos para la afiliación y vigencia de derechos ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios del Gobierno del Estado de México.

Ahora bien, deseo señalar a esta autoridad administrativa electoral que, por convenir así a los intereses personales de la suscrita, el día treinta de septiembre del año dos mil siete, presenté mi renuncia voluntaria con carácter de irrevocable al cargo de Secretaria Técnica del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, tal y como me permito acreditarlo con el original del acuse de recibido de la referida renuncia, por la Dirección General de Administración del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, en la misma fecha, documento que se acompaña para debida constancia.

Asimismo, también robustece la renuncia de la suscrita a que se hace referencia en el párrafo que antecede, el AVISO DE MOVIMIENTO PARA LA AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS, expedido en mi favor por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), con fecha de emisión del dieciocho de octubre del año dos mil siete, documento en el que se precisa la BAJA de la suscrita como derechohabiente del ISSEMYM, a partir del día treinta de septiembre del año dos mil siete.

Con las documentales anteriores se acredita a esta autoridad administrativa electoral, que efectivamente la promovente ya no se desempeña como Secretario Técnico del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, desde el día treinta de septiembre del año dos mil siete; en consecuencia, deje de fungir como servidor público del Ayuntamiento de referencia, desde esa fecha.

Respecto a tal condición de la suscrita, en todo momento el Vocal Ejecutivo de de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral con sede en Nicolás Romero, tuvo a su alcance los medios idóneos para cerciorarse de ella, mediante los elementos de convicción necesarios para poder corroborarlo, y determinar, mediante un adecuado instrumentar de los mecanismos burocráticos correspondientes ante el H. Ayuntamiento en cuestión, si efectivamente o no la suscrita se desempeñaba al momento de su tendenciosa Acta Circunstanciada como servidor público de dicha entidad pública, verificando de inmediato si existieron o no las irregularidades en el acto que pretende imputarme, limitándose tan solo a afirmar la existencia de supuestos registros que se ignora a que fechas correspondan, vinculándome a una categoría de servidor público que no poseo, pero que si me causa un daño moral.

A fin de fortalecer la circunstancia de que la que promueve ya no era servidor público al momento de que se circunstanció la existencia de las mantas que motivan este procedimiento administrativo sancionador, me permito exhibir como prueba, la documental pública que se hace consistir en el oficio número DGA/224/2008, de fecha 15 de abril de 2008 expedido por el C.

AARON DAVID SÁNCHEZ GARCÍA, encargado de la Dirección General de Administración, y validado por el C. ERNESTO ROSAS VÁZQUEZ, Secretario del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, del que se desprende que el C. MARCOS BARRÓN LÓPEZ, presta sus servicios en el H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, con la categoría de ENCARGADO DE LA SECRETARIA TÉCNICA, a partir del 01 del mes de octubre de 2007, (ANEXO 6) tal como se puede corroborar en la página de Internet

<http://www.nicolasromero.qob.mx/Directorio%20Administrativo.htm> del Ayuntamiento citado, en la cual se puede apreciar las personas que forman parte del personal administrativo dicha entidad municipal, circunstancias que esta autoridad electoral omitió verificar para en su caso, tener más elementos para evitar hacer imputaciones carentes del más mínimo sustento jurídico.

SEGUNDA. Por otra parte y una vez no ostento carácter alguno de ser servidor público del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, una vez que inició la renovación de dirigentes del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional del referido municipio, estuve en la posibilidad estatutaria, de participar haciendo uso de mis derechos políticos; por lo que procedí a presentar mi registro ante la Comisión Municipal de Procesos Internos, en la fórmula integrada por la suscrita y el C. Lic. Ulises Rodrigo Gutiérrez Espinoza, aspirantes a Presidente y Secretario General, respectivamente, la cual fue aprobada el día dos de octubre del año 2007, tomando protesta del cargo el diez del mes y año antes mencionados, anexándose el documento de la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Municipal, para debida constancia.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, infundado sustento jurídico en que se apoya la Junta Distrital Ejecutiva 04, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de la suscrita, es de obvia y notoria improcedencia, dado la redacción del mismo, que a efectos de clarificar lo dicho, transcribo a continuación:

Artículo 347. (Se transcribe)

Evidentemente es una realidad que NO HAY PROCESO ELECTORAL iniciado en el Estado de México, ni mucho menos que contravenga lo dispuesto por el citado artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reiterando, como ya se ha establecido, aún suponiendo sin conceder que hubiese proceso electoral local vigente, la condición personal y laboral de la suscrita no es de SERVIDOR PÚBLICO.

TERCERA.- Ahora bien, en términos del artículo 41, base 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los fines de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellas; por tanto, es necesaria establecer una relación de cercanía para conocer de forma directa las necesidades ciudadanas dentro de nuestro ámbito de competencia; es decir, al interior del territorio del municipio de Nicolás Romero, México.

En este orden de ideas, respecto de los hechos materiales que generaron la presente controversia que la Junta Distrital Ejecutiva número 04 del Instituto Federal Electoral, con residencia en el municipio de Nicolás Romero, México, pretende imputar a la promovente, mismos que se vierten en el Acta Circunstanciada marcada con el número ACTA 04/CIRC./03-2008, de fecha doce de marzo del año dos mil ocho, en la que se consignan y en lo que interesa, los siguientes hechos:

Al respecto, se desprende que los hechos presuntamente infractores de la normatividad electoral, que la Junta Distrital Electoral número 04 del Instituto Federal Electoral con residencia en Nicolás Romero, carecen del más mínimo fundamento jurídico, ello en base a que las mantas que fueron colocadas por la promovente fue en mi calidad de Presidenta del Comité

Municipal del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Nicolás Romero, y jamás como Servidor Público, teniendo como medios probatorios los anexos que han quedado descritos como anexos 2, 3,4 Y 5 .

Cabe señalar que en mi carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de los derechos y libertades políticas consagradas constitucionalmente he iniciado mecanismos de expresión para interactuar con la población de este municipio bajo reglas acordes con la aspiración social y política de los habitantes del Municipio Mexiquense de Nicolás Romero, tal y como lo es conmemorar el 'día internacional de la mujer', siempre en cumplimiento estricto de la Ley fundamental, así como de la normatividad interna de mi Instituto Político, pero jamás como servidor público como lo pretendieron enmarcar las Autoridades Electorales de la Junta Distrital Electoral número 04 de esta noble y prestigiada Institución.

Ante estas consideraciones, esta autoridad electoral al estudiar el contenido que por vía de audiencia presento en tiempo y forma, al valorar debidamente los medios probatorios que se acompañan deberá declarar el sobreseimiento en el presente expediente y en consecuencia, formular el proyecto de improcedencia a que alude la hipótesis artículo 363, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de los actos que se pretenden imputar a la suscrita, en primer término carecen de fundamentación y debida motivación procesal, amén de no constituir violaciones a la Ley Ordinaria en materia electoral.

CUARTA.- Cabe destacar que ante la falta de objetividad demostrada en la consignación de los presuntos hechos relatados por los Vocales de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral, en el acta circunstanciada se evidencia la pretensión de sorprender la buena fe de esta Secretaria General mediante su frívolo y notoriamente tendencioso desempeño en la labor 'investigativa' mediante la temeraria denuncia que a manera de 'cumplimiento de instrucciones' pretenden hacer valer. Así es, reitero, puesto que en todo momento el Vocal Ejecutivo tuvo a su alcance los medios

idóneos para cerciorarse, mediante los elementos de convicción necesarios para poder corroborar, si efectivamente existieron irregularidades en el acto que pretende imputarme, limitándose tan solo a afirmar su existencia, respecto a lo que él mismo y los Vocales que le acompañaron creían o apreciaban subjetivamente, relacionando como actual y vigente al instante de la elaboración del acta circunstanciada que se objeta, que yo era titular de una categoría de servidor público que no paseo ni poseía al momento de dicha redacción.

Como se ha mencionado anteriormente, una investigación del carácter que consigna la disposición normativa (circular) no implica solamente salir a la calle, tomar sin criterio alguno un hecho y por 'creer' que puede ser constitutivo de una falta, iniciar un procedimiento administrativo sancionador, contra quien se 'cree' es responsable de ello. Dicha 'investigación', llevada a cabo por lo vocales en cuestión. no contiene una metodología mínima ni mucho menos científica que contemple técnicas de análisis que permitieran verificar las fuentes de información y comprobar sus resultados, se dedican llanamente a describir superficialmente los elementos presenciados y confrontarlos con antecedentes históricos que no conectan lógicamente la argumentación presentada con el problema estudiado, es decir, la presunta violación a la norma prohibitiva. A modo de fortalecer este argumento, recuerdo a esta H. autoridad electoral que toda investigación de carácter científico o técnico debe contener como elemento rector un método, en donde se contengan los siguientes postulados que se deben verificar secuencialmente:

- 1)Planteamiento del problema,*
- 2)Cuestionamientos específicos en relación con el problema detectado,*
- 3)Objetivo general de la investigación,*
- 4)Objetivos específicos,*
- 5)Justificación de la investigación,*
- 6)Marco teórico de la investigación,*
- 7)Exploración,*
- 8)Resultados comprobables de los objetivos alcanzados planteados originalmente, y*
- 9)Soluciones y propuestas al problema planteado.*

Evidentemente, el cumplimiento de la circular por parte de los servidores electorales que denuncian no cumple en lo mínimo y sustancial el rigor de una investigación como les fue ordenada.

Por lo anterior, desde el inicio con el acta circunstanciada se deduce que este procedimiento fue preconstituido para causarme molestia en mi persona y menoscabar mi fama pública; es claro que no existe indicio alguno que se desprenda de las mantas que describen en el acta circunstanciada, la calidad de servidor público que se me pretende imputar, y que solo es la vaga e imprecisa apreciación subjetiva del Vocal Ejecutivo, que en una suerte de 'inspirada creatividad' y sin ninguna prueba de carácter objetivo, pone en acción al órgano administrativo sancionador a su voluntad, vulnerando a beneplácito el Estado de Derecho.

Es de explorado derecho que no cualquier modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales u órganos administrativos sancionadores, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia entorpecer el correcto actuar de los tribunales; una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, que distrae la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, por ello, la conducta desplegada por los Vocales en mención debe reprimirse, en términos de la disposición legal citada.

En atención a los requerimientos formulados por esta Autoridad, visibles a foja 3 del emplazamiento, AD CAUTELAM, se contesta lo siguiente:

Respecto al inciso a) Si durante el mes de marzo de presente año, usted a título personal o con motivo de sus funciones,

implemento algún acto o mecanismo tendiente a difundir propaganda entre la ciudadanía del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, particularmente, si dicho mecanismo se hizo consistir en la colocación de propaganda alusiva a la celebración del día internacional de la mujer.

Respuesta: Sí, a título personal.

Respecto al inciso b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise su participación en la contratación, elaboración y/o colocación de las lonas a las que se refiere el acta circunstanciada, instrumentada por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, ubicadas en las carreteras Atizapán-Nicolás Romero y Nicolás Romero-Villa del Carbón, respectivamente, del Municipio en cuestión.

Respuesta: Establecí mecanismos de organización para su colocación.

Respecto al inciso c) Indique los términos y circunstancias en que se hizo consistir el mecanismo de referencia, sirviéndose referir, de ser el caso, el lapso de tiempo en el que se ha desarrollado, así como las razones que motivaron su realización.

Respuesta: los hechos se circunscriben al día ocho de marzo de dos mil ocho, en razón de la respuesta al inciso a), con motivo de la celebración del 'Día Internacional de la Mujer.'

Respecto al inciso d) Precise el nombre de la persona y/o personas que contrataron u ordenaron la colocación de la propaganda en cuestión, y de ser el caso, proporciones copia del contrato o factura atinente a través del cual se realizó la contratación del servicio público.

Respuesta: Se contesta con la respuesta al inciso a).

Respecto al inciso e) Precise si para la implementación del mecanismo en cuestión, utilizó recursos públicos de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública, del partido político al cual pertenece o, en su caso, de carácter privado.

Respuesta: Utilicé recursos de carácter privado en razón de la respuesta al inciso Respecto al inciso 1) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique cual

de ellos fue, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se autorizó el egreso respectivo.

Respuesta: Se contesta con la respuesta anterior.

Respecto al inciso f) Si para la difusión de la propaganda en cuestión cantó con el apoyo de algún funcionario, servidor público, institución pública o gubernamental o partido político sirviéndose precisar nombres, domicilio, términos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiera recibido el mencionado apoyo.

Respuesta: Se contesta con la respuesta del inciso e).

En la tesitura del contenido a las respuestas planteadas, y en relación a las consideraciones argumentativas de mi defensa, solicito que esta H. Autoridad Electoral Federal, se ajuste a los principios constitucionales y reglas procesales que deben imperar en el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, en que se garanticen fielmente los derechos de la suscrita como gobernado, y por la otra se tutele la obligación de las autoridades de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, que en nuestro orden jurídico positivo, éstos deben estar sustentados en hechos claros y precisos, a fortiori apoyados con material probatorio cierto, efectivo y verificable, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas como ya se expresó no sería apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Por lo antes expuesto, a ese Órgano Electoral, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma contestando al emplazamiento en el procedimiento administrativo sancionador ordinario, por reconocida mi personalidad.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, acuerdos, dictámenes o resoluciones y por autorizadas a las personas que se describen en el proemio de la presente contestación.

TERCERO.- Se tengan por opuestas a la citada queja las excepciones y defensas, asimismo por aportados los medios de

prueba que relacionados y valorados en su conjunto conlleven a establecer que la materia de queja incoada actualiza los extremos de la hipótesis enmarcada en el artículo 363, numeral 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero del presente año y en consecuencia se emita dictamen que declare su improcedencia.

CUARTO.- Previos los trámites de Ley, dictar el dictamen y/o resolución que conforme a Derecho proceda, determinando la improcedencia de la queja iniciada por la Autoridad actora.”

V. Por acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por la C. Elvia Hernández García y ordeno lo siguiente: **1)** Agregar al expediente el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Dar vista al Contralor del Poder Legislativo del Estado de México, con copia certificada de todas las constancias del sumario, para el efecto de que determine lo que en derecho proceda respecto de la conducta de referencia; **3)** Dar vista al Partido Revolucionario Institucional, para que en su caso, deslindara las responsabilidades partidarias que procedieran, y **4)** Poner a disposición del el C. Alejandro Castro Hernández, Diputado Local del H. Congreso del Estado México, el expediente, para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

VI. A través de los oficios números SCG/2074/2008 y SCG/2075/2008, suscritos por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se comunicó al Mtro. Victorio Barrios Dávalos, Contralor del Poder Legislativo del Estado de México y al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, el acuerdo referido en el resultando anterior para los efectos legales correspondientes.

VII. Mediante el oficio número SCG/2073/2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se comunicó al C. Alejandro Castro Hernández, Diputado Local del H. Congreso del

Estado México, el acuerdo referido en el resultando **V** de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.

VIII. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, en virtud de que los hechos denunciados en contra de los a los CC. Alejandro Castro Hernández y Elvia Hernández García, Diputado Local del H. Congreso del Estado México y Secretaría Técnica del Ayuntamiento de Nicolás Romero en la citada entidad federativa, no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para conocer sobre las posibles infracciones cometidas por los sujetos obligados a la observancia de las

disposiciones normativas en la materia y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de las diligencias de verificación practicadas por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, quien hizo constar a través del acta circunstanciada número 04/CIRC/03-2008, la existencia de tres lonas que ostentan propaganda alusiva a los CC. Alejandro Castro Hernández y Elvia Hernández García, Diputado Local del H. Congreso del Estado México y Secretaria del Ayuntamiento de Nicolás Romero en la citada entidad federativa, que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en una propaganda contenida en una lona se observaba el nombre del C. Alejandro Castro Hernández, Diputado Local del H. Congreso del Estado de México, los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y de la H. Cámara de Diputados del Estado de México, así como la siguiente leyenda "*Tu frescura, dulzura y sabiduría merecen ser celebradas. Feliz día internacional de la mujer. 8 de marzo de 2008*", cuyas características gráficas se reproducen a continuación:



De igual forma, en otra lona se observaba el nombre de la C. Elvia Hernández García, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y la siguiente leyenda: *“Fuiste creada de la costilla del hombre no de la cabeza para ser superada ni de los pies para ser pisoteada fuiste hecha de un costado para ser igual y muy cerca del corazón para amar y ser amada. Orgullosamente mujer: Felicidades”*, cuyas características gráficas se reproducen a continuación:



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran

constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien la publicidad en cuestión pudiera

considerarse como propaganda política, al contener el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como el nombre del C. Alejandro Castro Hernández, Diputado Local del H. Congreso del Estado de México, de su contenido no se advierten elementos para concluir que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Lo anterior, toda que si bien la propaganda materia de la presente queja contiene el nombre de servidores públicos; lo cierto es que con la misma no se transgrede la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no se invita a votar por algún candidato o partido político.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral, máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*

(...)

3. *El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.*

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra de los CC. Alejandro Castro Hernández y Elvia Hernández García, Diputado Local del H. Congreso del Estado México y Secretaría Técnica del Ayuntamiento de Nicolás Romero en la citada entidad federativa, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/029/2008**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**